

## LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE REPARACIÓN DE DAÑO AL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO

Angelina Isabel VALENZUELA RENDÓN\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Generalidades*. III. *La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y los medios alternos de solución de conflictos*. IV. *Conclusiones*. V. *Referencias bibliográficas*.

### I. INTRODUCCIÓN

No es tema nuevo el relativo al deterioro ambiental ni las controversias que se originan o agudizan al respecto. Mucho se ha dicho sobre ello, puesto que es una de las urgencias trascendentales que enfrenta la humanidad.

En México, el 7 de julio de 2013 entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), en la que expresamente se autoriza a acudir a la justicia alternativa para dirimir disputas sobre la reparación del daño al medio ambiente.

El objetivo que aquí nos hemos trazado radica en mostrar a grandes rasgos la regulación legal vigente en México acerca de los medios alternos medioambientales y generar reflexiones en cuanto a los principales retos por enfrentar. El presente escrito se limita a conflictos intrafronterizos.

El problema estriba en que si bien es cierto que en México es posible resolver la conflictividad ambiental a través de la justicia alternativa, el desarrollo de los medios alternos de solución de conflictos (MASC) en comento ha sido modesto, y todavía hay múltiples desafíos que encarar para que éstos constituyan una opción a la que acudan en mayor medida las partes con intereses contrapuestos.

---

\* Profesora del Departamento de Derecho en la Universidad de Monterrey. Doctora en derecho con orientación en derecho procesal *Summa Cum Laude* por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Debido a que el presente estudio forma parte de una investigación más profunda y extensa, no validaremos una hipótesis en esta ocasión, sino que se trata de un trabajo expositivo que postula ideas que darán pie a futuras investigaciones.

En virtud de que este documento se ha desarrollado empleando preponderantemente la técnica metodológica de síntesis, hemos dividido nuestra exposición en dos partes: la primera de ellas, dedicada a los aspectos generales de la temática, y la segunda, a los MASC previstos en la LFRA.<sup>1</sup>

## II. GENERALIDADES

El conflicto es una contraposición de intereses entre dos o más personas, que puede ser violento o no, y es inherente al ser humano, como también lo es ponerle fin; desde que existe la humanidad, tenemos diversos modos de resolución de la conflictividad, aunque antes fueran rudimentarios.<sup>2</sup>

No será hasta el siglo XX cuando se inicia el pensamiento sistemático de dichos medios.<sup>3</sup> Meyerson explica que la era moderna de los MASC en Estados Unidos comenzó en 1976 con la *Pound Conference*, cuando Berger, presidente de la Suprema Corte de Justicia de dicho país, exhortó a los líderes de la American Bar Association a considerar la insatisfacción con la administración de justicia popular.<sup>4</sup>

Los MASC cumplen una función análoga a la del proceso judicial, ya que tienen por finalidad principal la resolución de las controversias entre dos o más partes, generalmente con la intervención de un tercero indepen-

---

<sup>1</sup> La técnica metodológica de síntesis, también nombrada francesa o cartesiana, consiste en realizar estudios mediante un plan estricto, que consta, generalmente, de introducción, contenido ordenado en dos grandes ejes y, a veces, conclusiones. Lo comprendido en los ejes debe estar equilibrado en importancia y en espacio. Debe observarse un hilo conductor. Esta técnica presenta ventajas: implica un análisis concienzudo, evita la repetición de ideas y reduce la posibilidad de omitir una noción importante, se despliegan creativamente las ideas, etcétera.

<sup>2</sup> La contraposición de intereses se puede derivar de una diferencia entre las aspiraciones, los valores, los derechos, las percepciones, las creencias, las tradiciones, las necesidades, la expresión de la voluntad, etcétera, de las partes involucradas.

<sup>3</sup> Martínez de Murguía, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos. Una guía introductoria*, México, Paidós, 1999, p. 11.

<sup>4</sup> Meyerson, Bruce E., "Alternative Dispute Resolution in the United States", *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, núm. 1, 2004, p. 112, disponible en: [https://archivos-2012.s3.amazonaws.com/08/07/Im\\_1\\_3\\_393237650\\_in1\\_06\\_15.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402031419&](https://archivos-2012.s3.amazonaws.com/08/07/Im_1_3_393237650_in1_06_15.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1402031419&).

diente e imparcial.<sup>5</sup> Ejemplos de MASC son: la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Ahora bien, debemos destacar que los MASC en diversas materias, mas no en la ambiental, ya gozan de un desarrollo considerable en México.<sup>6</sup> Pese a que a nivel federal no ha habido la misma recepción de la justicia alternativa, se cuenta ya con una experiencia importante a nivel estatal.<sup>7</sup>

En el ámbito medioambiental son tantas las disputas, que incluso se han desarrollado mapas o atlas, tales como el *EjAtlas - Global Atlas of Environmental Justice*.<sup>8</sup>

Mondéjar, por su parte, da ejemplos de mapas al respecto: mapa de conflictos socioambientales de Chile, mapa de conflictos ambientales de Brasil, inventario de bases de datos sobre conflictos de justicia ambiental en América Latina y el Caribe, que engloba a su vez un listado de mapas; mapa de conflictividad ambiental en la comunidad valenciana.<sup>9</sup>

En el *Libro Blanco de la Mediación de Cataluña*<sup>10</sup> se define a la controversia ambiental como un tipo particular de conflicto social en el que la problemática se relaciona con la calidad de vida de las personas o las condiciones ambientales.

Ha sido controversial la resolución de las disputas medioambientales a través de los MASC, pues se encuentran en juego intereses globales, o sea que son de incumbencia para la humanidad, y más aún cuando nos referimos a la conflictividad sobre la reparación del daño al medio ambiente en sí mismo, que es la que nos interesa en el presente documento, pues en ésta toma especial importancia la doble dimensión del medio ambiente: subjetiva y objetiva.

<sup>5</sup> La LFRA indica en la fracción XII del artículo 2o. que los mecanismos alternativos son los que permiten prevenir o solucionar conflictos sin la intervención del órgano jurisdiccional, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo.

<sup>6</sup> Valenzuela Rendón, Angelina Isabel, *La conciliación como medio para lograr la reparación del daño al medio ambiente en México*, tesis México, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2015, p. 117.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006, disponible en: [http://201.116.131.109/F/?func=find\\_db&request=000052115&find\\_code=SYS&local\\_base=SCJ01](http://201.116.131.109/F/?func=find_db&request=000052115&find_code=SYS&local_base=SCJ01).

<sup>8</sup> *EjAtlas-Global Atlas of Environmental Justice*, disponible en: <https://ejatlas.org/>.

<sup>9</sup> Mondéjar Pedreño, Remedios, *Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 61-63.

<sup>10</sup> Carbonell, Xavier et al., "Mediación en conflictos ambientales", en Casanovas, Pompeu et al. (dirs.), *Libre Blanc de la Mediació a Catalunya*, Cataluña, Generalitat de Catalunya Departament de Justícia, 2010, p. 691, disponible en: [http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lllibres\\_fora\\_colleccio/llibre\\_blanc\\_mediacio.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/lllibres_fora_colleccio/llibre_blanc_mediacio.pdf).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país fue progresista en la sentencia del Amparo en Revisión 307/2016, del muy conocido caso Laguna del Carpintero. Entre diversos aspectos novedosos, la mencionada Sala destacó esa doble dimensión del medio ambiente: la dimensión subjetiva entraña que los seres humanos tenemos derecho al medio ambiente sano; empero, además el medio ambiente tiene un valor intrínseco, que es la dimensión objetiva.<sup>11</sup> Si bien de esta sentencia no se derivó jurisprudencia obligatoria, en nuestra opinión es imprescindible, con base en los principios de progresividad y no regresión, así como el *pro natura*, tomar en cuenta esta doble dimensión en la resolución de la conflictividad en comento.

Rodríguez y Barbosa invitan a conocer la temática medioambiental sobre los MASC utilizados en áreas del ámbito privado que han dado lugar a decisiones “...más rápidas, más económicas y menos contenciosas...” en circunstancias adecuadas.<sup>12</sup>

Para nosotros, la función principal de la justicia alternativa, especialmente la autocompositiva, es la contribución a la paz social. En la conflictividad ambiental imperan disputas multipartes que casi siempre son asimétricas, suelen ser contraposiciones complejas tanto en la forma como en el fondo, pues las relaciones intergrupales e intragrupalas en las cuales se gesta el conflicto son difíciles de gestionar; esto, aunado a que la sustancia del asunto concierne al medio ambiente, que es un sistema en demasía complejo e integrado por numerosos componentes que, ya hicimos ver, tiene un valor en sí mismo. Es así que reina la multidisicplinariedad.

Las controversias sobre el daño al medio ambiente se caracterizan por ser cambiantes, en virtud de que las relaciones entre las personas son mudables, y además tal deterioro no es estático, sino que es casi imposible circunscribirlo a un tiempo y espacio.

La justicia alternativa en general ha sido calificada como un derecho humano, como se desprende de lo que sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al afirmar que el reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del derecho

---

<sup>11</sup> Amparo en revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de noviembre de 2018, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf).

<sup>12</sup> Rodríguez Camarena, Carlos Salvador y Barbosa Muñoz, Perla Araceli, “La solución de conflictos ambientales fuera del ámbito judicial. Una aproximación teórica”, *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, México, año 13, núm. 26, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, octubre 2019-marzo 2020, p. 224, disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/806/pdf>.

humano al acceso a la justicia alternativa esquivando el monopolio del Estado para solucionar conflictos y da cabida a esta opción que fomenta "...la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia..."<sup>13</sup>

La justicia alternativa concretamente ambiental es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna; esto se deduce de una interpretación sistemática de los párrafos segundo y quinto del artículo 17, así como del quinto párrafo del numeral 4o.<sup>14</sup>

Para Guzmán, ejercer los MASC ambientales constituye un derecho humano constitucional procedente del principio de tutela efectiva del Estado.<sup>15</sup>

En el derecho comparado podemos encontrar que la justicia alternativa medioambiental ha sido exitosa, no únicamente en el sistema jurídico anglosajón, en el que es ampliamente aceptada, sino igualmente en otros sistemas, incluyendo el de derecho civil.<sup>16</sup>

Adicionalmente a lo establecido en la LFRA con relación a los MASC, sobre lo que profundizaremos en el apartado subsecuente, existen otras referencias a los MASC medioambientales en el derecho mexicano, algunas de las cuales se exponen a continuación.

Si analizamos la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en su artículo 196 expresamente ya permitía la conciliación en el procedimiento de denuncia popular. También en la fracción VI del numeral 199 de dicha ley marco se hace alusión a este mecanismo, al prever que los expedientes de denuncia popular podrán

---

<sup>13</sup> Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. digital 2020851, t. IV, libro 71, octubre de 2019, p. 3517.

<sup>14</sup> 17. "... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...".

4. "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley".

<sup>15</sup> Guzmán Palma, David Ulises, "Los medios alternativos de solución de controversias en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental", en Carmona Lara, María del Carmen y Acuña Hernández, Ana Laura, *La Constitución y los derechos ambientales*, México, UNAM, 2015, p. 225, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4089-la-constitucion-y-los-derechos-ambientales>.

<sup>16</sup> Valenzuela Rendón, Angelina Isabel, "Experiencias de éxito en la resolución de conflictos medioambientales a través de los medios alternos de solución de conflictos", *14º Encuentro Internacional de Derecho Ambiental*, Buenos Aires, Liga Mundial de Abogados Ambientalistas, 2015, disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=9cc8204f146635dc2367147dd3f3e6b2>.

ser concluidos, entre otras causas, por haber una solución derivada de la conciliación.

En cuanto a la legislación a nivel local, la Ley Ambiental del Distrito Federal, en su artículo 209 bis, ya incluía la justicia alternativa desde tiempo atrás.

Es relevante la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ya que, según la fracción XVIII de su numeral 5, la mencionada Procuraduría cuenta con atribuciones para promover en determinados supuestos la conciliación, así como para aplicar la mediación y el arbitraje.<sup>17</sup>

En otro tenor, en los “Diálogos por la Justicia Cotidiana” se detectó que las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como empresas productivas del Estado, a pesar de que observen altas probabilidades de que obtengan una resolución desfavorable en un litigio, acostumbran agotar las instancias jurisdiccionales.<sup>18</sup> Esto, entre otros motivos, dio lugar a que el 29 de abril de 2016 se publicara el Decreto por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la administración pública federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares.

Hemos de añadir que, con fundamento en el párrafo 7 del artículo 8o. del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, los medios alternos de solución de controversias deberán promoverse: “Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias”. Este instrumento internacional, conocido como Acuerdo de Escazú, es un tratado vinculante para México.

Es palpable que nuestro país no ha sido ni deberá ser en el devenir ajeno a la justicia alternativa.

---

<sup>17</sup> Cabe mencionar que otras disposiciones de la ley citada, así como del Reglamento de dicha ley, también se refieren a los MASC.

<sup>18</sup> Véase Decreto por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la administración pública federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares.

### III. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Después de que en México el derecho humano a la justicia alternativa fuera reconocido en nuestra Constitución mediante la reforma del 18 de junio de 2008 del quinto párrafo del artículo 17 constitucional, sucedió que el 7 de julio de 2013 entró en vigor la LFRA, pionera en México en dotar de independencia a la responsabilidad ambiental. Por primera vez se separó en nuestro orden jurídico la responsabilidad por daños causados al medio ambiente, la cual es diferente a otras clases de responsabilidades: civil, administrativa y penal.<sup>19</sup>

Otra innovación de esta ley es que prevé diversos caminos para lograr que el daño al medio ambiente sea reparado cuando éste se ocasiona, puesto que expresamente se incluyeron los MASC como una vía adicional.

González afirma que los medios alternos pueden ser una buena opción para lograr el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.<sup>20</sup>

Actualmente toda persona legitimada procesalmente tiene derecho a resolver las disputas acerca de la reparación del daño al ambiente a través de los MASC, siempre y cuando las partes en conflicto estén de acuerdo en acudir a éstos y se cumplan los requerimientos correspondientes. Sirven de fundamento a lo anterior los siguientes numerales de la LFRA:

47. Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas...

48. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos

---

<sup>19</sup> El quinto párrafo del artículo 4o. constitucional fue reformado el 8 de febrero de 2012. A partir de ahí, en nuestra carta magna se ordena que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad.

<sup>20</sup> González de Cossío, Francisco, “Mesa 2: Mecanismos alternativos de acceso a la justicia ambiental”, *Primer Foro de Acceso a las Justicia y Mecanismos Alternativos de Justicia Ambiental*, México, UNAM, 2016, disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/videoteca/evento/1122-primer-foro-de-acceso-a-la-justicia-y-mecanismos-alternativos-de-justicia-ambiental/2016-10-17/6748-mesa-2-mecanismos-alternativos-de-acceso-a-la-justicia-ambiental>.

relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensiones y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las Leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

La LFRA no se limitó a autorizar el empleo de los MASC, sino que incluso los incentiva; por ejemplo, mediante la condonación de la sanción económica accesoria a la reparación o compensación del daño conforme a los artículos 22 y 49.<sup>21</sup> Se agrega que, según el numeral 50 de la LFRA, se aplicarán beneficios administrativos de revocación o disminución de las sanciones previstas en el artículo 169 de la LGEEPA, debido a que el acuerdo entre las partes se entenderá como cumplimiento de medidas correctivas y de urgente aplicación.

Desde que se llevó a cabo el proceso legislativo de la LFRA se hacía mención de que no se trata de un ordenamiento únicamente punitivo, sino también incentivador de los medios alternos.<sup>22</sup>

Hubiera sido mejor que la LFRA fuera una armónica ley general, aplicable tanto al ámbito federal como al estatal en casos de competencia concurrente, definiendo qué corresponde a cada esfera. No obstante, es un avance que ya se tenga una ley en México que haya dejado claro que la conflictividad ambiental sí puede dirimirse mediante la justicia alternativa.

Contar con MASC en materia ambiental puede acarrear múltiples ventajas: la contribución a la paz social, el fortalecimiento de la democracia, el fomento de relaciones duraderas entre las partes, la contribución a la descongestión judicial, la posibilidad de que las partes elijan quién guiará el procedimiento, la celeridad, la flexibilidad, la confidencialidad, la posibilidad de solucionar creativamente el conflicto, por mencionar algunas, sin que esto signifique que no haya ciertas desventajas al respecto.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> El artículo 49 de la LFRA remite al numeral 168 de la LGEEPA, el cual, respecto al procedimiento de inspección y vigilancia tocantes a las medidas de control y seguridad y sanciones, permite convenir acciones de reparación y compensación de daño al medio ambiente.

<sup>22</sup> *Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, núm. 2374-III, 31 de octubre de 2007, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/oct/20071031-III.html>.

<sup>23</sup> Valenzuela Rendón, Angelina Isabel, “Ventajas y desventajas de la conciliación en la resolución de conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente”, *Revista Internacional Consinter de Direito*, Lisboa, año II, núm. III, Juruá, 2016, pp. 113-136.



Los MASC en materia ambiental conllevan muchos retos; algunos los expresamos a continuación.

La LFRA es bastante escueta, y no contiene una regulación completa de los MASC medioambientales. Justamente porque el medio ambiente envuelve intereses globales, las decisiones al respecto no deben dejarse sin ciertos parámetros que conduzcan a la efectiva reparación del daño.<sup>24</sup>

La vía alternativa tiene que garantizar el acceso a la justicia, por lo que todo el procedimiento alternativo debe considerar la asimetría entre las partes, sobre todo cuando hay personas vulnerables inmiscuidas.

Es necesario capacitar recursos humanos: mediadores, conciliadores, árbitros, asesores, funcionarios, etcétera, que sean especialistas en la materia medioambiental.<sup>25</sup> Una gran carencia es la de centros de justicia alternativa que incluyan la especialización en materia ambiental.

Por su parte, Guzmán indica lo sucesivo:

Desde la visión de la conflictología la falta de especialistas preparados en el diagnóstico y análisis de los conflictos social-ambientales y respetuosos de los principios de neutralidad e imparcialidad que exigen métodos como la mediación y conciliación propician que se disminuyan las posibilidades de concluir los procesos judiciales ambientales a través de convenios previos a las sentencias.<sup>26</sup>

No queremos decir que el centro de justicia alternativa tenga que ser privativo de asuntos ambientales, sino que ha de tener por lo menos una sección especializada. El contar con dichos centros significa disponer del personal, la infraestructura, la tecnología y, en general, los recursos pertinentes para ello; esto abarca lo que se precisa también para los MASC en línea ante el contexto de pandemia que hoy vivimos.

Se debe impulsar la justicia alternativa y difundir las bondades de esta opción, puesto que todavía se necesitan esfuerzos para que forme parte del imaginario colectivo y las partes en disputa decidan someterse a un MASC.

---

<sup>24</sup> Valenzuela Rendón, Angelina Isabel, “La mediación de los conflictos ambientales en el continente americano”, *II Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho Ambiental*, Santiago de Chile, Organización de Estados Americanos, 2017, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=z8WHosDvWOo>.

<sup>25</sup> Las universidades también tienen injerencia en el tema; por ejemplo, la Universidad Católica de Santos es precursora en Brasil en tener una cámara privada de mediación de conflictos ambientales, urbanísticos y empresariales.

<sup>26</sup> Guzmán Palma, David Ulises, *op. cit.*, p. 222.

En este orden de ideas, nos preguntamos qué se tendría que hacer para que la justicia alternativa se convierta en la primera opción para las partes y éstas se alejen del proceso cuando no sea imprescindible, de tal modo que únicamente lleguen ante el juzgador aquellos casos que no puedan ser resueltos a través de un MASC.

En sentido parecido se pronuncia Chaires, quien invita a sustituir la estrategia que durante doscientos años no ha sido exitosa, y virar hacia la mediación, dejar de pensar que los MASC son exclusivos de asuntos menores y ampliarlos a la mayoría de los casos, “de forma que acudir a los tribunales judiciales sea la excepción y no la regla”.

Evidentemente, lograr lo dicho es una cuestión multifactorial relacionada con los desafíos que antes hemos apuntado; conseguirlo dependerá de múltiples actores, y no únicamente de las partes, pues es menester que jueces, abogados postulantes, consultores, académicos, etcétera, promuevan la justicia alternativa ambiental.<sup>27</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

La autorización expresa de los MASC sobre reparación del daño al medio ambiente coadyuva al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030,<sup>28</sup> porque contribuye a preservar el medio ambiente y la salud, contar con ciudades y comunidades sostenibles y favorece el acceso a la justicia y la construcción de la paz.

No obstante, hemos dejado claro que es insuficiente el que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental haya permitido explícitamente el empleo de los MASC ambientales, sino que existen múltiples retos para convertir a la justicia ambiental en una opción principal. En el presente escrito se han señalado algunos de esos retos, e inclusive propuestas generales a desarrollar en futuras investigaciones sobre cada uno de los desafíos identificados.

Recalcamos entonces que la justicia alternativa en materia ambiental es un derecho humano que requiere consolidación y fortalecimiento, a fin de que se preserve una sociedad pacífica y, por supuesto, el medio ambiente.

---

<sup>27</sup> Chaires Zaragoza, Jorge, “Derecho al acceso a la justicia a través de los medios alternos de solución de conflictos. Entre la voluntariedad y la obligatoriedad”, en Villarreal Palos, Arturo *et al.* (coords), *Derechos humanos y seguridad en democracia*, México, Universidad de Guadalajara, 2017, p. 340.

<sup>28</sup> Véase Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, disponible en: <http://www.undp.org/content/undp/es/hombe/sdgoverview/post-2015-development-agenda.html>.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMPARO en revisión 307/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de noviembre de 2018, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf).

CARMONA LARA, María del Carmen y ACUÑA HERNÁNDEZ, Ana Laura, *La Constitución y los derechos ambientales*, México, UNAM, 2015, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4089-la-constitucion-y-los-derechos-ambientales>.

CASANOVAS, Pompeu *et al.* (dirs.), *Llibre Blanc de la Mediació a Catalunya*, Catalunya, Generalitat de Catalunya Departament de Justícia, 2010, disponible en: [http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/llobres\\_fora\\_colleccio/llibre\\_blanc\\_mediacio.pdf](http://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/publicacions/llobres_fora_colleccio/llibre_blanc_mediacio.pdf).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares.

EJATLAS-GLOBAL Atlas of Environmental Justice, disponible en: <https://ejatlas.org/>.

*Gaceta Parlamentaria*, Cámara de Diputados, núm. 2374-III, 31 de octubre de 2007, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/oct/20071031-III.html>.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, “Mesa 2: Mecanismos alternativos de acceso a la justicia ambiental”, *Primer Foro de Acceso a las Justicia y Mecanismos Alternativos de Justicia Ambiental*, México, UNAM, 2016, disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx/videteca/evento/1122-primer-foro-de-acceso-a-la-justicia-y-mecanismos-alternativos-de-justicia-ambiental/2016-10-17/6748-mesa-2-mecanismos-alternativos-de-acceso-a-la-justicia-ambiental>.

Ley Ambiental del Distrito Federal.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

- MARTÍNEZ DE MURGUÍA, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos. Una guía introductoria*, México, Paidós, 1999.
- MEYERSON, Bruce E., “Alternative Dispute Resolution in the United States”, *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, núm. 1, 2004, disponible en: [https://archivos2012.s3.amazonaws.com/08/07/Im\\_1\\_3\\_393237650\\_in1\\_06\\_15.pdf?AWSAccessKeyId=I V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=14 02031419&Signature=ac8vcIMrdnVIn%2FwmuYjBpWith7NM%3D](https://archivos2012.s3.amazonaws.com/08/07/Im_1_3_393237650_in1_06_15.pdf?AWSAccessKeyId=I V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=14 02031419&Signature=ac8vcIMrdnVIn%2FwmuYjBpWith7NM%3D).
- MONDÉJAR PEDREÑO, Remedios, *Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación*, Madrid, Dykinson, 2015.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, disponible en: <http://www.undp.org/content/undp/es/hombe/sdgoverview/post-2015-development-agenda.html>.
- RODRÍGUEZ CAMARENA, Carlos Salvador y BARBOSA MUÑOZ, Perla Araceli, “La solución de conflictos ambientales fuera del ámbito judicial. Una aproximación teórica”, *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, México, año 13, núm. 26, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, octubre 2019-marzo 2020, disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/806/pdf>.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006, disponible en: [http://201.116.131.109/F/?func=findb&request=000052115&find\\_code=SYS&local\\_base=SCJ01](http://201.116.131.109/F/?func=findb&request=000052115&find_code=SYS&local_base=SCJ01).
- Tesis: I.3o.C.3 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Reg. digital 2020851, t. IV, libro 71, octubre de 2019.
- VALENZUELA RENDÓN, Angelina Isabel, “Experiencias de éxito en la resolución de conflictos medioambientales a través de los medios alternos de solución de conflictos”, *Libro de Memorias del 14o. Encuentro Internacional de Derecho Ambiental de la Liga Mundial de Abogados Ambientalistas*, Buenos Aires, IJ Editores, 2017, disponible en: <https://ar.ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=136>.
- VALENZUELA RENDÓN, Angelina Isabel, “La mediación de los conflictos ambientales en el continente americano”, *II Congreso Interamericano sobre el Estado de Derecho Ambiental*, Santiago de Chile, Organización de Estados Americanos, 2017, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=z8WHosDvWOo>.
- VALENZUELA RENDÓN, Angelina Isabel, *La conciliación como medio para lograr la reparación del daño al medio ambiente en México*, tesis, México, UANL, 2015.

VALENZUELA RENDÓN, Angelina Isabel, “Ventajas y desventajas de la conciliación en la resolución de conflictos sobre reparación del daño al medio ambiente”, *Revista Internacional Consinter de Direito*, Lisboa, año II, núm. III, Juruá, 2016.

VILLARREAL PALOS, Arturo *et al.* (coords.), *Derechos humanos y seguridad en democracia*, México, Universidad de Guadalajara, 2017.